

Mendoza, 11 de Febrero de 2026

RESOLUCIÓN EPRE N° 029/2026

ACTA N° 755/2026

**ASUNTO: LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA GODOY CRUZ LTDA.
s/Denuncia de infracción - Peligro para la Seguridad Pública**

VISTO:

El Expediente N° EX-2025-07120760-GDEMZA-EPRE#SSP, s/DENUNCIA DE INFRACCIÓN DE LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. (Incumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones - Punto 6.4 Peligro para la Seguridad Pública; y Contrato de Concesión - Artículos 12 y 20 incisos 20.17), 20.24) y 20.25). Instalaciones CT N° 3174); y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el Procedimiento de Aplicación de Sanciones llevado adelante para la formulación de cargos a La Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz Ltda. (en adelante, La Cooperativa), a fin de comprobar la falta de cumplimiento de lo dispuesto por Disposición Gerencial GTS N° 410/2025 que la obligaba a adoptar de manera inmediata todas las acciones útiles y necesarias para la normalización de las instalaciones detectadas con peligro para la Seguridad Pública (Centro de Transformación CT N° 3174) derivado de su actual emplazamiento. En concreto, la falta de una propuesta técnica completa para la normalización de la misma, la omisión en el cumplimiento del plazo otorgado y la ausencia de toda evidencia verificable que permita constatar la ejecución de las medidas ordenadas.

Que los hechos relevantes que motivaron la formulación del cargo, y que pondera la situación fáctica y reglamentaria, surge de la verificación en el incumplimiento a la orden contenida en la Disposición Gerencial GTS N° 410/2025, ello a partir del Acta ACS N° 236/25 y la Nota GTS N° 1637/25 que dan cuenta de la persistencia de la anomalía de las instalaciones y la falta de un plan de normalización específico para erradicar el riesgo eléctrico.

Que el procedimiento se abre con el informe de la Oficina de Acreditaciones y Control de Gestión de la Gerencia Técnica del Suministro (orden 2) y donde se desarrolla una cronología de las circunstancias de hecho que giran en torno de la Disposición Gerencial, del encuadre reglamentario de la situación y de la información colectada relevante.

Que como antecedente del cargo se remite al reclamo/denuncia presentado por el Sr. Pablo CORREA LLANO, quien expone ante el EPRE la existencia de un transformador eléctrico situado frente a su propiedad inmueble de la calle Yrigoyen N° 693 esquina calle Belgrano, de la Ciudad de Mendoza - Capital (según Expediente EX-2025-01767635-GDEMZA-EPRE#SSP, caratulado: "CORREA LLANO, PABLO S/SOLICITUD TRASLADO-REMOCIÓN DE INSTALACIONES Y SEGURIDAD PUBLICA").

Que, en aquella oportunidad, precisó el Sr. CORREA LLANO que dicha instalación eléctrica (transformador y columnas) se encuentran a 2,30 metros de la pared del edificio que se levanta en su propiedad; y que los elementos eléctricos en altura del transformador se ubican a tan solo 1,5 metros de la abertura funcional como ventana de un dormitorio de la edificación.



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General



También refiere que ha denunciado esa situación de irregularidad y peligro de las instalaciones a La Cooperativa Eléctrica Godoy Cruz, sin obtener respuesta alguna.

Que en el curso de la sustanciación del reclamo/denuncia se producen informes técnicos de la Gerencia Técnica del Suministro que refieren sobre la constatación (con relevamiento de foto-imagen digital y mediciones) de la existencia de un electroducto de media tensión que alimenta una subestación transformadora aérea (SETA) tipo CN 251, con una distancia horizontal de la instalación en relación al inmueble del Sr. CORREA LLANO, de aproximadamente 2,530 metros de la pared del inmueble y una altura de 5,736 metros (ACTA DE INSPECCIÓN N° D-005/25 e Informe MEMO ACS N° 0025/25).

Que, además, la punta del conductor de una de las salidas del electroducto de baja tensión se encuentra ubicada bajo la plataforma del transformador, determinando que la distancia desde las salidas de los APR hasta la pared del inmueble es aproximadamente de 1,791 metros. Además, la existencia de dos postaciones de H°G° hacia el oeste, a una distancia aproximada de 2,369 metros del eje de la columna de la SETA. Concluyen aquellos informes en la detección de deficiencias de las instalaciones y anomalías de seguridad que requieren de la normalización por parte de la Distribuidora.

Que, al razonarse sobre la solución del reclamo, se advirtió que La Cooperativa tiene conocimiento del alto grado de peligrosidad existente en la intersección entre la subestación y la edificación del inmueble del Sr. CORREA LLANO. Prueba de ello surte del propio reconocimiento que efectúa la Distribuidora de la existencia de la anomalía de las instalaciones cuando propone mejoras en las mismas.

Que, ante el peligro para la seguridad pública, la Distribuidora debía realizar los trabajos de normalización a los que está obligada por el Contrato de Concesión. Es decir, en el caso las acciones necesarias para adecuar las instalaciones ante las deficiencias constructivas y el insuficiente mantenimiento detectado en la conservación de sus instalaciones frente al domicilio de la calle Yrigoyen N° 693 esquina calle Belgrano, de la Ciudad de Mendoza. En efecto, la Disposición Gerencial se remite a la normativa regulatoria y se emplaza a La Cooperativa a implementar en forma inmediata la normalización de la Subestación Transformadora N° CT 3174, bajo apercibimiento de ser sancionada en los términos del Punto 6.3 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Punto 6. OTRAS OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones; Artículos 12 y 20 inc. 20.17) del Contrato de Concesión).

Que emitida la Disposición Gerencial GTS N° 410/2025, con el alcance de los informes precitados, la Gerencia Técnica del Suministro mediante Nota GTS 994/25, debido al tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la disposición y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del Contrato de Concesión, le realiza el requerimiento a la empresa distribuidora de un informe pormenorizado de las acciones ejecutadas conforme a lo ordenado.

Que, mediante Nota GTS N° 1101/25, la Gerencia Técnica del Suministro le requiere a La Cooperativa, a los fines de efectuar un adecuado seguimiento técnico, la remisión de información de detalle de la Planimetría de los trabajos a ejecutar y el Plan de trabajo propiamente dicho. Vencido el plazo del requerimiento, no se recibió de la Distribuidora respuesta alguna, ni presentó documentación técnica que permitiera verificar avances en la normalización respectiva.

Que, en atención a ello, personal de la Gerencia Técnica del Suministro realizó una inspección de seguridad sobre las instalaciones en cuestión constatando que La Cooperativa había ejecutado parcialmente las tareas exigidas, limitándose a corregir las anomalías vinculadas

Handwritten signature: *[Signature]*

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Handwritten signature: *[Signature]*

al conductor ubicado bajo la plataforma del transformador. Aun así, se verificó que persistía una condición de alto riesgo debido a la exposición de conductores en el gabinete de medición, cuya tapa se encontraba incompleta, careciendo de protección plástica o vítrea, emplazándosela nuevamente a la Distribuidora a la inmediata normalización de las instalaciones observadas (ACTA DE INSPECCIÓN N° D-005/25).

Que en tal contexto se instó a La Cooperativa adoptar de manera inmediata todas las acciones útiles y necesarias para la normalización del Centro de Transformación CT N° 3174, con el objetivo de mitigar un riesgo cierto para la seguridad pública derivado de su actual emplazamiento. Sin embargo, desde la notificación de dicha Disposición y hasta la fecha de aquel informe, La Cooperativa no había informado ni registrado avance material alguno, ni comunicación que permita al Ente conocer si se estaba planificando o ejecutando algún tipo de intervención en las instalaciones con peligro para la Seguridad Pública.

Que la demora en el inicio de los trabajos que debía proyectar La Cooperativa, la desatención en los plazos establecidos por la normativa aplicable y por el propio acto administrativo, y un flujo de información deficiente (advertida por la falta de planimetría detallada y un cronograma técnico de tareas, la ausencia de informes, fotografías, actas o constancias que acrediten intervenciones en campo), dieron cuenta de la falta de diligencia operativa para la normalización de las instalaciones con anomalías y, al mismo tiempo, de información para el debido seguimiento del EPRE; configurando un apartamiento concreto y verificable de los deberes contractuales y reglamentarios.

Que La Cooperativa hizo uso de su derecho de defensa y de ser oída. Presentó su descargo (orden 14). Reconoce que debido a un error administrativo involuntario no contestó la Disposición del EPRE en los plazos establecidos. Y que, en cuanto a los planos requeridos con las medidas de los elementos de MT a la pared del inmueble, omitió informar las tareas que se fueron planificando y consultando con empresas fabricantes de herrajes -según indica- para cumplir con la Disposición Gerencial GTS N° 410/2025.

Que evaluó, en primer lugar, la reubicación del Centro de Transformación CT 3174 no encontrando sitio factible en cercanías del mismo para su reubicación, señalando que su traslado sería demasiado complejo porque debería tramitar permisos en dos municipios distintos, coordinar cortes de servicio con otra distribuidora y extensos cortes en una zona densamente poblada, de movimiento comercial y alto tránsito vehicular. También esgrime a su favor, toda evaluación realizada implica la intervención de distintas áreas de la Empresa y al poner el foco en la solución técnica se comete el error de no informar del avance o las posibilidades que se fueron calculando.

Que la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención produciendo informe técnico complementario (Memo ACS N° 081/2025, obrante en orden 23). En respuesta a los argumentos esgrimidos por la Distribuidora al formular su prueba de descargo, y después de realizar un análisis de los antecedentes recogidos en el curso del presente procedimiento, indicó:

Que el Informe de Control de Cumplimiento (de fecha 16/07/2025), donde se solicita cargos por el incumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial GTS N° 410/2025 y las actas levantadas en consecuencia (Acta ACS N° 236/25 y en ACTA N° D-005/25), verifica que a la fecha de ese informe continua la situación de alto riesgo.

Que, en marcha este procedimiento de sanción, se presenta La Cooperativa el día 11/11/2025 e informa que desarrollará la obra de un nuevo Centro de Transformación (CT) en las inmediaciones del actual CT 3174, adjuntando documentación relativa a ello (tal como: Pliego de Obra, Plano del Centro Transformación Normalizado, Planos de Obra en Media



Tensión y en Baja Tensión, y Constancia de presentación de Ficha Ambiental en la Municipalidad) (Nota obrante en orden 18).

Que, sin embargo, aún antes de la notificación formal de la Disposición Gerencial GTS N° 410/2025 la Distribuidora se encontraba en pleno conocimiento de las deficiencias detectadas en la instalación. Es decir, desde el momento inicial del Expediente administrativo EX-2025-01767635-GDEMZA-EPRE#SSP y a instancias del vecino Sr. CORREA LLANO que reclamó/denunció la anomalía de las instalaciones de distribución.

Que, después de realizar el informe un repaso de los distintos hitos que surgieron a partir del relevamiento del estado de las instalaciones eléctricas de la Distribuidora (Centro de Transformación CT3174), La Cooperativa -para fecha 14/07/2025- solo había remitido la planimetría preliminar, sin presentar el plan de trabajo requerido y proponiendo una solución basada en modificaciones no normalizadas en estructura metálica, sin ningún tipo de validación técnica que garantizara su funcionalidad. Considera que la propuesta era sin sustento para mitigar un riesgo que ya estaba identificado.

Que la falta de avances se confirmó en la re-inspección realizada por el personal de esa Gerencia el día 02/09/2025, donde se verificó solo el cumplimiento parcial de lo dispuesto en el Acta ACS N° 005/25 (07/02/2025), sin observarse medidas concretas que garantizaran la adecuación de la instalación a la normativa vigente. Es decir, una actuación tardía, contradictoria y técnicamente insuficiente, dado que inicialmente evaluó una alternativa no normalizada para mitigar un riesgo de Seguridad Pública y, posteriormente, emitió comunicaciones que no resultaban consistentes entre sí -primero indicando que aún analizaban alternativas y luego presentando un proyecto completo para el corrimiento del CT-, lo que refleja falta de orden técnico y administrativo.

Que a partir de la sustanciación de este expediente por incumplimiento la Distribuidora comenzó a ejecutar acciones concretas, demostrando falta de iniciativa para corregir una situación de riesgo relevante. Concluye el informe que, si bien con posterioridad se registraron avances orientados a la adecuación de la instalación, la Distribuidora no cumplió con lo dispuesto en los Artículos 12, 13.24 y 13.25 del Contrato de Concesión, ni con el Punto 6.4 "Peligro para la Seguridad Pública" de las Normas de Calidad del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que, en relación a la sanción, la Gerencia instructora informa que realizó una evaluación respecto de los valores de la Sanción correspondiente al incumplimiento detectado. Indica el encuadre de la infracción y los coeficientes de cálculo que valoran la gravedad de la falta, reincidencia y antecedentes y, consecuentemente, la determinación de la sanción a aplicar; ello, a partir de los parámetros definidos en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones en el Punto 6, Apartado 6.3 "En la Prestación del Servicio" por el incumplimiento de sus obligaciones. También sugiere que el monto a aplicar destinado a esta multa sea ingresado en la Cuenta de Acumulación correspondiente para ser afectado al procedimiento establecido en la Resolución EPRE N° 083/2002.

Que obra Dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación (orden 25). En lo sustancial se remite a los Informes de la Gerencia Técnica del Suministro (informe de la Oficina de Acreditaciones y Control y Memo ACS N° 081/2025), donde se determinan los hechos relevantes que motivaron la formulación del cargo, la ponderación de la situación fáctica y reglamentaria, junto a los elementos probatorios aportados y los producidos a instancia del EPRE, reunidos hasta la fecha de la consulta.



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General



Que el servicio jurídico analiza la normativa implicada en la obligación de la Distribuidora de ocuparse en tiempo y forma de las instalaciones con peligro para la Seguridad Pública, que afecta la adecuada operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución (Centro de Transformación CT 3174); como así también el incumplimiento a los requerimientos del EPRE y la retención injustificada de un insumo central de información que utiliza el EPRE para el monitoreo de las medidas de reducción, mitigación y/o eliminación del riesgo eléctrico. A ese efecto se remite a las normas de la Ley N° 6497 - Marco Regulatorio Eléctrico (Artículos 20, 24, 42, 54, 70, 71 y ccds.), el Decreto reglamentario N° 196/98 y su modificatorio por Decreto N° 2704/08, el Contrato de Concesión (Artículo 12; 20 incs. 20.17), 20.24) y 20.25) y ccds.), las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Punto 6, ap. 6.4 y ccds.), y el Procedimiento para el Control de la Calidad del Servicio Técnico, Comercial y Producto Técnico (Resolución EPRE N° 103/2009).

Que en tal sentido repasa el dictamen legal cada una de las prescripciones que establecen la obligación de la Distribuidora de garantizar lo atinente a la seguridad y medioambiente, operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, en las condiciones de calidad exigidas por los reglamentos. Instalaciones y equipos de distribución que estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que realice el EPRE, con facultades suficientes para ordenar la reparación o reemplazo de las mismas o cualquier otra medida tendiente a proteger la Seguridad Pública; además de poner a disposición, brindar y cumplir con cualquier requerimiento documental y de información (técnica y comercial) auditable por el EPRE.

Que en especial se remite a las Normas de Calidad del Servicio Público donde se fija el mecanismo que habrá de ejercer el EPRE para el control de calidad y eficiencia del servicio y del fiel cumplimiento de sus pautas por parte de la Distribuidora, por cuanto debe implementar un procedimiento específico y auditable, destinado a la recepción de pedidos de normalización de instalaciones con riesgo para la Seguridad Pública; y que toda omisión en que incurra detectada por medio de auditorías de oficio, reclamos o denuncias o cualquier otro procedimiento, será pasible de sanción la concesionaria por parte del EPRE, en los términos establecidos en el Punto "6.3 En la prestación del Servicio".

Que, seguidamente, el dictamen afirma que el control preventivo y la orden de remediación decidida por el EPRE determinaron que La Cooperativa no estaba haciendo los trabajos e inversiones necesarios en la zona de ubicación del Centro de Transformación CT 3174. Es más, advierte que la Distribuidora difiere la extensión y oportunidad de tal inversión informando, primero, que haría "la remodelación de las instalaciones en cuestión", y luego compelido por este procedimiento viene a informar que proyectaría "el corrimiento del CT", proceder que -al decir del Área concerniente del EPRE- refleja falta de orden técnico y administrativo por parte de la Distribuidora.

Que La Cooperativa debió ejecutar los trabajos de normalización por sí misma y, en consecuencia, no podía hacerse sustituir por un usuario afectado de las instalaciones con peligro para la Seguridad Pública. Asimismo, después de resuelta la situación -con el vecino frentista a las instalaciones en cuestión- se apartó de lo ordenado por la Disposición Gerencial GTS N° 410/2025 en tanto la obligaba a acreditar su cumplimiento en el plazo de quince (15) días, y no lo hizo, y a partir de sucesivos requerimientos del EPRE fue aportando información parcial o incompleta, información tardía y difícil de procesar.

Que la normativa regulatoria resulta clara al concentrar en el Ente Regulador la función de contralor de la calidad del servicio prestado del Concesionario, estableciendo lineamientos para ello. Así, la Gerencia Técnica del Suministro, que formuló el cargo, se remitió a esa normativa de aplicación expresada en el Contrato de Concesión y en las Normas que rigen las



condiciones de la calidad y de peligro para la Seguridad Pública, y la comprobación de que fueron infraccionados esos límites para considerar el apartamiento que motivaría su sanción.

Que La Cooperativa retiene injustificadamente un insumo central de información que utiliza el EPRE para el monitoreo de las medidas de reducción, mitigación y/o eliminación del riesgo eléctrico que en ese estado representaba el Centro de Transformación CT 3174. Es decir, se puso de manifiesto la falta de acciones y la omisión de datos que afectan la prestación del servicio y el control efectivo del regulador.

Que el deber de informar nace como expresión del Contrato de Concesión, las Normas de Calidad del Servicio Público, de la ley y en definitiva del principio de buena fe, que imponen un comportamiento positivo y exigible a la Distribuidora, toda vez que aceptó las condiciones del Contrato de Concesión, lo que implica frente al Ente Regulador cumplir su obligación de hacer cierta actividad con la diligencia apropiada, que era desarrollar en tiempo y forma y ponerlo en ejecución e informar adecuadamente el Plan de Normalización del Centro de Transformación CT 3174.

Que, en el caso, el EPRE requería y necesitaba que la Distribuidora preparara y pusiera a disposición una cantidad de información, documentos y datos, enmarcados en un Plan de Normalización de instalaciones con anomalías de seguridad, que no fueron obtenidos pese a la sucesión de emplazamientos formulados. Las diferencias de información entre el Ente y la Concesionaria resultaron insalvables y afectaron la función de control y fiscalización desarrollada.

Que el ejercicio de la atribución de fiscalización debe ser para el EPRE con la confianza de que podrá realizar la función de monitoreo y control de lo que ocurre con el servicio, en el caso, qué ocurre con la normalización de instalaciones con peligro para la Seguridad Pública.

Que la Distribuidora contó con el tiempo suficiente para poder analizar el objeto de la instrucción impartida por Disposición Gerencial GTS N° 410/2025 y preparar los documentos e información necesarios. Corresponde tener presente que una vez notificada la Disposición Gerencial (ocurrida el día 20/5/2025) con un plazo de quince (15) días para cumplir con informar sobre un Plan de Normalización de esas instalaciones, recién lo hace el día 11/11/2025 (es decir, 175 días después), afirmando que desarrollará la obra de construcción de un nuevo Centro de Transformación (CT) en las inmediaciones del actual CT 3174.

Que la Constitución Nacional, mediante el Artículo 42, encomendó a las autoridades proveer la protección de los usuarios. En lo relativo a la Seguridad Pública, la garantía que la prestadora del servicio eléctrico debe asegurar a los usuarios y a la comunidad toda respecto de sus instalaciones, cumpliendo estrictamente los procedimientos de seguridad que correspondan.

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Ente Regulador para encausar los apartamientos, desvíos e incumplimientos, como así también enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas. Por consiguiente, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, la Gerencia Técnica del Suministro estableció el "quantum" de la multa, y en esa labor arriba al cálculo del monto de la misma encuadrando el incumplimiento en los Artículos 12 y 20, incisos 20.17), 20.24) y 20.25) del Contrato de Concesión y en el Punto 6.4 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.



Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en el Procedimiento.

Que el monto de la multa deberá ser depositado en la Cuenta de Acumulación.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 de la Ley N° 6497 y sus modificatorias, normas concordantes y complementarias;

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO
RESUELVE:**

1. Sancionar a La Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz Ltda. y, en consecuencia, aplicar una multa de PESOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 16.112.862,80), por el apartamiento detectado al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión (Artículos 12 y 20, incisos 20.17), 20.24) y 20.25) y las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones (Punto 6. Otras Obligaciones de la Distribuidora, Ap. 6.4 Peligro para la Seguridad Pública).
2. Establecer que la multa impuesta en el Punto 1 de la presente debe ser depositada en la Cuenta de Acumulación en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada esta resolución, vencido el plazo sin la acreditación respectiva comenzarán a computarse los intereses legales correspondientes.
3. Ordenar a La Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz Ltda. informar, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de esta resolución, la marcha de la obra de "Construcción de Centro de Transformación - Nuevo CT 3174", con detalle de la gestión, los trabajos técnicos y el cronograma ejecutados y/o por ejecutar.
4. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida por vía de Recurso de Revocatoria conforme lo dispone el Artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma.
5. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61 inc. f. Ley N° 6497) y al Ministerio de Energía y Ambiente y, archívese.


Ing. HÉCTOR LASPADA
DIRECTOR
EPRE


Lic. ANDREA SALINAS
PRESIDENTA
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General